



SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ORD.: 07/ 000347

ANT.: Oficio N°1.285/4/2021, de 04 de marzo de 2020, de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados de Chile.

MAT.: Informa respecto de la denuncia de una apoderada del Liceo Bicentenario Mary Graham de Villa Alemana, por situaciones irregulares en relación con las calificaciones de los estudiantes del mencionado establecimiento durante el año 2020 y las consecuentes repitencias de estos, al tenor de lo que indica.

ADJ.: Oficio Ord. 8DCYD N°403 de 09 de abril de 2021, de la Superintendencia de Educación.

SANTIAGO, 01 JUN 2021

**DE: JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN**

**A: MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ
ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, el Oficio individualizado en el antecedente, por el cual la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados en uso de la facultad conferida por el artículo 9° de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó se informe respecto de la denuncia de una apoderada del Liceo Bicentenario Mary Graham de Villa Alemana, por situaciones irregulares en relación con las calificaciones de los estudiantes del mencionado establecimiento durante el año 2020 y las consecuentes repitencias de estos, al tenor de lo que indica.

En virtud de lo anterior y, en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Oficio Ord. 8DCYD N°403 de 09 de abril de 2021, de la Superintendencia de Educación, que informa sobre la materia consultada.

Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comento.

Se despide atentamente,



**JORGE POBLETE AEDO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN**



Distribución:

- Indicado
 - Gabinete Ministro
 - Gabinete Subsecretario
 - Of. De Partes División Jurídica
- Expediente N°11.400-2021-8637-2021



EXP: 11400

ORD. 8DCYD N° 0403 /

ANT. : Oficio N°1285/4/2021 de la Abogada Secretaria de la Comisión de Educación de la H. Cámara de Diputados de la República de Chile, de fecha 4 de marzo de 2021; y, Ord. 07/967 del Asesor de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación, de fecha 23 de marzo de 2021.

REF. : E-2475-2021
E-3137-2021

MAT. : Informa sobre la aplicación y cumplimiento de los protocolos y criterios de evaluación, calificación y promoción de estudiantes de 1° básico a 4° año de enseñanza media, el Liceo Bicentenario Técnico Profesional Mary Graham (RBD N°1967-4), de la comuna de Villa Alemana en virtud de denuncia de doña Camila Valencia Sánchez.

SANTIAGO, 09 ABR 2021

A : **MARIA SOLEDAD FREDES**
ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS

CC : **JORGE POBLETE AEDO**
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

DE : **CRISTIAN O'RYAN SQUELLA**
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Junto con saludar, me dirijo a usted en virtud de los oficios indicados en el antecedente, en los cuales la Comisión de Educación de la H. Cámara de Diputados solicita a esta Superintendencia que informe sobre posibles irregularidades ocurridas en el establecimiento educacional Liceo Bicentenario Técnico Profesional Mary Graham (RBD 1967-4) de la comuna de Villa Alemana, planteadas por medio de denuncia de doña Camila Valencia Sánchez dirigida al H. Diputado Diego Ibañez Cotroneo.

De esta manera, el requerimiento señala que la Comisión de Educación de la H. Cámara de Diputados, en sesión celebrada con fecha 4 de marzo de 2021, acordó remitir a la Superintendencia de Educación la denuncia de una apoderada del establecimiento educacional Liceo Bicentenario Técnico Profesional Mary Graham, por presuntas situaciones irregulares en relación a las calificaciones de sus estudiantes durante el año 2020 y las consecuentes repitencias de los mismos.



Así, señala el oficio que los alumnos terminaron sus clases online a finales del año 2020, época en la cual no tuvieron certeza alguna de sus notas, ni tampoco si fueron o no promovidos de curso, pues no se les entregó ningún tipo de certificado ni informe de notas. Indicando que, con fecha 23 de febrero de 2020, se informa a la familia de una de las estudiantes afectadas, sin respaldo alguno, que estaría en situación de repitencia con un promedio de 2,9, ofreciéndole la opción de firmar un documento en donde se autoriza que ella sea promovida de curso con un promedio de 4,0. En un primer momento, ante la insistencia del director del establecimiento y la situación de repitencia, el documento fue firmado. Posteriormente, la familia de la estudiante asistió a una nueva reunión con el director consultando por las razones y lineamientos que sustentan la situación de repitencia, y la pertinencia del documento que establecía la promoción con nota 4,0.

En consecuencia, el oficio indica que el colegio señaló que la estudiante no entregó todos los trabajos solicitados durante el 2020, situación que no sería cierta, pero lamentablemente la dificultad de acreditarlos radica en que el establecimiento habría eliminado todos los trabajos enviados a la plataforma de estudio (Master Class) por lo que no hay forma de dar respaldo a lo que se entregó, ni menos a la evaluación y calificación de cada trabajo. Por otra parte, en la mencionada reunión, se indicó que el colegio habría decidido, bajo criterios desconocidos, evaluar a los estudiantes con nota 4.0 en ramos tales como educación física, artes, tecnología y música, dado que no podían hacer evaluación en línea. Asimismo, según lo averiguado por la familia de la estudiante afectada, la situación no es aislada, sino que afectaría a varios estudiantes, a quienes también se les habría hecho firmar el documento de promoción con nota 4,0. Por último la importancia y gravedad del asunto radica especialmente en que la estudiante afectada cursó el año 2020 el II Medio, por lo que sus calificaciones tienen consecuencias directas para efectos del ingreso a la educación superior (NEM).

A su vez, se acompaña copia de la denuncia de doña Camila Valencia Sánchez al H. Diputado Diego Ibañez Cotroneo, la cual señala expresamente lo siguiente: *"Me presento, mi nombre es Camila Valencia Sánchez, soy abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile y si bien resido en la comuna de Santiago, toda mi familia reside en la comuna de Villa Alemana y mi hermana, de quien es el caso que quiero plantear, estudió hasta hace unos días en el Liceo Bicentenario Mary Graham de Villa Alemana.*

En los últimos días he recabado información acerca de la situación de repitencia de muchos alumnos del ya mencionado establecimiento educacional y creo que usted, en su calidad de diputado de la república de este distrito, tiene que estar al tanto de las irregularidades de esta institución y si es posible, tener una participación activa en la solución de estas, de manera que es por ello que tomo el atrevimiento de contactarlo.

La situación es la siguiente: Los alumnos terminaron sus clases a fines del año de 2020, época en la cual no tuvieron certeza alguna de sus notas, ni tampoco si fueron promovidos de curso, pues no se les entregó ningún tipo de certificado ni menos un informe de notas como es usual, mi hermana el año 2020 cursó segundo año medio y como usted bien sabrá, en la enseñanza media las notas son sumamente relevantes pues se consideran para las postulaciones a las universidades una vez finalizada la etapa escolar; en el caso en particular, la señora Patricia Sánchez, nuestra madre, preguntó en todo este periodo cual era la situación académica de mi hermana, sin tener respuesta alguna hasta este martes 23 de febrero (Una semana antes de entrar a clases) en dónde le informan, sin respaldo alguno, que mi hermana está en situación de repitencia, que tendría un promedio de 2,9



pero que, sin embargo, está la opción que ella firme un documento en donde se autorice que ella sea promovida a tercero medio con un promedio de 4,0. Mi madre, ante la insistencia del director del establecimiento educacional y ante la posibilidad de ver que mi hermana tuviera que cursar nuevamente el curso (siendo que ella presentó todos sus trabajos dentro del año), firmó dicho documento y fue promovida a tercer año medio.

No obstante, el día viernes 26 de este mes al tomar conocimiento de esta situación, concurrí al establecimiento a hablar con el director, señor Claudia Papuzinski Aguayo, a manifestar mi descontento con el actuar del establecimiento y efectuar las consultas correspondientes acerca de los lineamientos y consideraciones que estaba siguiendo el colegio para tomar tal decisión como hacer firmar a los padres y/o apoderados tal documento, pues en el lugar me enteré que a la gran mayoría de los apoderados los estaban haciendo firmar tal declaración (al menos 400 personas), causándoles así un perjuicio y daño irremediable en sus notas y en sus futuros. En síntesis, le puedo informar que el señor director no me dio ninguna respuesta, a la fecha no me ha entregado ningún respaldo que justifique que mi hermana habría terminado el año con un promedio de 2,9 y que en 6 ramos, supuestamente, no habría entregado trabajo alguno, situación que le adelanto, es completamente errada toda vez que cuento con el respaldo de los trabajos que ella efectuó en cada uno de las materias, por lo que es imposible que la situación sea como el señor Papuzinski la plantea. Creo importante hacer presente en este punto, que el establecimiento educacional, a la fecha, eliminó de la plataforma de estudio (Master Class) todos los trabajos entregados por los alumnos, por lo que me parece que es una forma de ocultar una de las tantas irregularidades ocurridas durante el año.

Como situación aparte, le comento que, a la fecha, los padres y apoderados se encontraban preguntando en el recinto cuándo y cómo iba a comenzar el año escolar y el señor Papuzinski se limitaba a comunicarles que esta información iba a ser entregada a través de la página web del liceo, es decir, no tienen certeza alguna de nada (A la fecha, dicha información no se encuentra publicada).

Por otra parte, en mi reunión con el señor Papuzinski también le hice saber una situación irregular y desafortunada que ocurre en las clases virtuales, particularmente en segundo medio, donde los alumnos "se jotean" a las profesoras sin ningún tipo de consideración ni respeto, no habiendo castigos ni frenos algunos, o sea, si ellos no profesan el deber y el respeto en sus clases, ¿Qué más podemos esperar? Cabe hacer presente que mi hermana como alumna me ha contado situaciones peores vividas en este establecimiento (tales como malas palabras-garabatos-, malos tratos, consumo de sustancias, etc.).

Finalmente, le comento que el director, señor Papuzinski, me indicó que ellos decidieron, bajo criterios desconocidos (arbitrarios a mi parecer) evaluar a los alumnos con nota 4,0 en ramos tales como educación física, artes, tecnología y música, que son los ramos que no podían hacer evaluación en línea; frente a ello, también le manifesté mi molestia toda vez que me parece una medida errada, poco razonable y criteriosa, toda vez que insisten en no tomarle el peso debido a las notas de los niños, sobre todo, a los de enseñanza media, que usted como profesional sabe que son sumamente relevantes.

Yo estudié toda mi enseñanza básica y media en Villa Alemana en un colegio subvencionado, sé que con esfuerzo se puede lograr salir adelante y entrar a estudiar a una buena carrera y universidad, sin embargo, los alumnos necesitan el apoyo y respaldo de sus establecimientos educacionales, no que los desmotiven y los obliguen prácticamente



a pasar de curso con 4,0, pues como ya le comenté más arriba, es un hecho difícil de remediar y, ya sabemos con la desventaja con la que corren los alumnos de colegios municipales.

Creo, a mi parecer, como hermana de una alumna y abogada, que, en primer lugar, el señor Papuzinski Aguayo debiera ser removido de su cargo, pues por lo que he podido constatar, no cuenta con las herramientas para desarrollar su labor como es debido, sobre todo, no tiene la calidez humana de ponerse en el lugar de sus alumnos y, por otra parte, de exigirle a sus profesores que evalúen a sus alumnos, que comuniquen el resultado de estas evaluaciones y que les den el feedback correspondiente, porque estos chicos prácticamente estuvieron en el desamparo durante todo el año escolar.

Y, en segundo lugar, creo que los padres y apoderados debieran elevar estos hechos y presentar una demanda colectiva por los daños y perjuicios causados a los alumnos, la que usted como diputado de la república podría liderar, pues créame que tendría el apoyo de todos los apoderados del establecimiento.

Finalmente, le comento que como familia tomamos la decisión de dejar nulo el documento que el señor Papuzinski hizo firmar a mi madre, toda vez que consideramos que el daño que se le estaba causando era mayor y no queremos, en ningún caso, que su futuro se vea trancado por el mal actuar del establecimiento educacional, aunque eso signifique que tenga que volver a cursar el curso; por lo que comprenderá, es un daño tremendo, pero pensando en el futuro, creemos que es lo mejor.

Espero que esta tenga una buena acogida y que esta situación no quede así, pues este tendría que ser un colegio de excelencia y creo que estamos de acuerdo en que los alumnos de la comuna merecen la mejor educación posible".

A su vez, la Comisión de Educación de la H. Cámara de Diputados remite al Ministerio de Educación una idéntica solicitud, la que, a su vez, es enviada por la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación a esta Superintendencia para que emita informe en relación a la materia consultada, acompañando los antecedentes necesarios para su debida información al Subsecretario de Educación.

En razón de lo expuesto, se responde a ambas instituciones mediante el presente informe, en el siguiente tenor:

1. Sobre las competencias de la Superintendencia de Educación.

El artículo 48 de la Ley N°20.529 (Ley SAC), que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

Por otro lado, el mencionado artículo 48 de la Ley SAC dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas



y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 49 del referido cuerpo legal en sus letras g) y h), dispone como atribuciones de la Superintendencia absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.

Luego, el artículo 57 de la Ley N°20.529, establece que la Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

A continuación, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo define la denuncia como el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

Por tanto, es fundamental precisar que la Superintendencia cuenta con facultades para sancionar aquellas infracciones a la normativa que detecte en el actuar de los establecimientos educacionales, sin que pueda ordenar la promoción de estudiantes ni emitir actos administrativos que validen o certifiquen niveles de estudios o actas de promoción de estudiantes, correspondiéndole dichas funciones a otros órganos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad según la ley, como quedará de manifiesto en el presente informe.

2. Sobre la normativa educacional aplicable a los hechos.

Respecto a la normativa educacional aplicable al caso, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE) garantiza en su artículo 10 letra a) el derecho de los estudiantes a ser informados de los criterios de evaluación; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento.

Por su parte, el literal c) del mismo artículo señala que son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable; orientar vocacionalmente a sus alumnos cuando corresponda; actualizar sus conocimientos y evaluarse periódicamente; investigar, exponer y enseñar los contenidos curriculares correspondientes a cada nivel educativo establecidos por las bases curriculares y los planes y programas de estudio.

Asimismo, la letra e) del artículo 46 de la Ley General de Educación exige a todo establecimiento con reconocimiento oficial ceñirse, en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo señalado en los artículos 31 o 32 de esta ley y la letra d), tener y aplicar un reglamento que se ajuste a las normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción de los alumnos para cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 39 de dicha ley.

Por su parte, las normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción para los alumnos que cursen la modalidad tradicional de la enseñanza formal en los niveles de educación básica y media, en todas sus formaciones diferenciadas en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, se encuentran establecidas en el



Decreto N°67 de 2018 del Ministerio de Educación (el Decreto)¹.

Conforme a lo señalado, los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente deberán elaborar o ajustar sus respectivos reglamentos de evaluación, calificación y promoción a las normas mínimas establecidas en el Decreto N°67 de 2018 del Ministerio de Educación, con la finalidad de obtener o mantener el reconocimiento oficial otorgado por el Estado, para impartir el servicio educacional².

Para estos efectos, el propio Decreto establece que tanto las disposiciones sustantivas como procedimentales contenidas en los reglamentos de evaluación, calificación y promoción que elaboren los establecimientos educacionales, se aplicarán con preferencia a las de este decreto, *"siempre que sean coherentes con las normas mínimas aquí establecidas y vayan en favor del proceso educativo de los alumnos. Para todo efecto, el presente decreto se aplicará con carácter de supletorio"*.

De este modo, el Decreto establece ciertas normas que para el objeto de este informe vale la pena mencionar. En primer lugar, en cuanto al proceso de evaluación, señala que, como parte intrínseca de la enseñanza, podrá usarse formativa o sumativamente³. En este sentido, el Decreto a diferencia de sus antecesores, da especial énfasis al uso de la evaluación formativa ya que evaluación y aprendizaje forman parte de un mismo proceso pedagógico y da oportunidades de un monitoreo constante del aprendizaje de los estudiantes y de las prácticas pedagógicas. De esta manera, se tienen en cuenta los progresos y logros de los estudiantes para potenciar el aprendizaje y mejorar la enseñanza.

En segundo lugar, en lo referido a la calificación, dispone que la calificación final anual de cada asignatura o módulo deberá expresarse en una escala numérica de 1.0 a 7.0, hasta con un decimal, siendo la calificación mínima de aprobación un 4.0⁴.

Luego, señala que la cantidad de calificaciones y las ponderaciones que se utilicen para calcular la calificación final del período escolar adoptado y de final de año de una asignatura o módulo de cada curso, deberá ser coherente con la planificación que para dicha asignatura o módulo realice el profesional de la educación. Conforme al Decreto, esta definición y los ajustes que se estimen necesarios deberán sustentarse en argumentos pedagógicos y se acordarán con el jefe técnico-pedagógico debiendo ser informados con anticipación a los alumnos, sin perjuicio de lo establecido en el literal h) del artículo 18 de este reglamento⁵.

En tercer lugar, se refiere a la promoción de los estudiantes, fijando los criterios de logro de los objetivos y asistencia a clases necesarios para ser promovidos. Para estos efectos, la norma de referencia considera como asistencia regular la participación de los alumnos en eventos previamente autorizados por el establecimiento, sean nacionales e internacionales, en el área del deporte, la cultura, la literatura, las ciencias y las artes. Asimismo, considera como tal la participación de los alumnos que cursen la Formación Diferenciada Técnico-Profesional en las actividades de aprendizaje realizadas en las empresas u otros espacios

¹ Aprueba normas mínimas nacionales sobre evaluación, calificación y promoción y deroga los Decretos Exentos N°511 de 1997, N°112 de 1999, y N°83 de 2011, todos del Ministerio de Educación.

² Artículo 3 Decreto 67/2018 del Mineduc

³ Artículo 4 Decreto 67/2018 del Mineduc

⁴ Artículo 8 Decreto 67/2018 del Mineduc

⁵ Artículo 9 Decreto 67/2018 del Mineduc



formativos. Por último, faculta al director del establecimiento, en conjunto con el jefe técnico-pedagógico consultando al Consejo de Profesores, para autorizar la promoción de alumnos con porcentajes menores a la asistencia requerida⁶.

En este sentido, la situación final de promoción de los alumnos debe quedar resuelta al término de cada año escolar, debiendo el establecimiento educacional, entregar un certificado anual de estudios que indique las asignaturas o módulos del plan de estudios, con las calificaciones obtenidas y la situación final correspondiente⁷.

Finalmente, el Decreto establece las competencias de los órganos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad, estableciendo que en aquellas situaciones de carácter excepcional derivadas del caso fortuito o fuerza mayor, como desastres naturales y otros hechos que impidan al establecimiento dar continuidad a la prestación del servicio, o no pueda dar término adecuado al mismo, pudiendo ocasionar serios perjuicios a los alumnos, el jefe del Departamento Provincial de Educación (DEPROV) respectivo dentro de la esfera de su competencia, arbitrará todas las medidas que fueran necesarias con el objetivo de llevar a buen término el año escolar, entre otras: suscripción de actas de evaluación, certificados de estudios o concentraciones de notas, informes educacionales o de personalidad. Estas medidas durarán sólo el tiempo necesario para lograr el objetivo perseguido con su aplicación y tendrán la misma validez que si hubieran sido adoptadas o ejecutadas por las personas competentes del respectivo establecimiento⁸.

Por su parte, el jefe del Departamento Provincial de Educación deberá conocer y resolver las situaciones de evaluación, calificación y promoción escolar no previstas en el presente decreto. En contra de su decisión se podrá presentar recurso de reposición y jerárquico en subsidio.⁹

A su vez, a Subsecretaría de Educación mediante resolución podrá elaborar orientaciones y recomendaciones sobre las normas y procedimientos de Evaluación, Calificación y Promoción, a las que los establecimientos educacionales podrán voluntariamente adscribirse.¹⁰

Por último, corresponderá a la Superintendencia de Educación fiscalizar que los reglamentos de los establecimientos se ajusten al presente decreto.¹¹ Frente a esta facultad, cabe hacer presente que como a esta misma entidad le corresponde fiscalizar los requisitos dispuestos para la obtención y mantención del reconocimiento oficial, se deberá atender también a la aplicación del reglamento que se ajuste a las normas mínimas nacionales sobre esta materia.

Así, con la entrada en vigencia del Decreto N°67 de 2018, del Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación adquiere la competencia para fiscalizar que los establecimientos educacionales con reconocimiento oficial que impartan educación básica

⁶ Artículo 10 Decreto 67/2018 del Mineduc

⁷ Artículo 13 Decreto 67/2018 del Mineduc

⁸ Artículo 22 Decreto 67/2018 del Mineduc

⁹ Artículo 23 Decreto 67/2018 del Mineduc

¹⁰ Artículo 24 Decreto 67/2018 del Mineduc

¹¹ Artículo 3 Decreto 67/2018 del Mineduc

y media se sujeten a las disposiciones de carácter procedimental¹² del decreto de evaluación, calificación y promoción referidas a:

- a. Existencia, contenido y aplicación del reglamento de evaluación, calificación y promoción
- b. Participación del Consejo de Profesores y los demás miembros de la comunidad escolar y del Consejo Escolar, cuando corresponda, en el proceso de elaboración y modificación del Reglamento de evaluación, calificación y promoción
- c. Difusión del Reglamento de evaluación, calificación y promoción.
- d. Procedimiento y criterios de Evaluación
- e. Procedimiento y criterios de Calificación
- f. Procedimiento y criterios de Promoción
- g. Procedimiento y criterios de Eximición
- h. Entrega del certificado anual de estudios

3. Sobre las Orientaciones emanadas del Ministerio de Educación.

Como consecuencia de la medida de suspensión de clases relacionado con la emergencia sanitaria por COVID-19, decretada por el Ministerio de Salud, y teniendo presente que, el Consejo Nacional de Educación aprobó¹³ la priorización curricular propuesta por el Ministerio de Educación, la Subsecretaría de Educación, por medio de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación que forma parte de esta última, ha entregado orientaciones y recomendaciones para llevar a cabo los procesos de evaluación, calificación y promoción del año escolar 2020.

Así, en primer lugar, la Subsecretaría emitió las orientaciones para la implementación de la priorización curricular¹⁴ en forma remota y presencial mediante Resolución Exenta N°2765, en la que estableció que la Unidad de Currículum y Evaluación sería la encargada de apoyar a los establecimientos educacionales en la implementación de estas orientaciones, así como instruir acerca del cumplimiento de los planes de estudio y normas de promoción y evaluación en los términos del Decreto N° 67, de 2018, del Ministerio de Educación.

Luego, con fecha 24 de agosto de 2020, dicha Unidad cumplió con este cometido, y en el marco del Decreto N° 67 sobre evaluación, calificación y promoción, entregó orientaciones y recomendaciones de evaluación calificación y promoción del año escolar 2020, para todos los niveles desde 1° básico a 4° medio de la Formación Humanista Científica, Técnico Profesional y Artística¹⁵.

Dichas orientaciones tienen como base fundamental lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley General de Educación en relación a que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como también en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, inspirándose también en una serie de

¹² Los aspectos sustantivos de los reglamentos, asociados a materias técnico-pedagógicas siguen bajo la supervisión del Ministerio de Educación a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales según lo dispuesto en la Ley N°18.956.

¹³ Mediante Resolución Exenta N°151 de 14 de mayo de 2020 que ejecuta el acuerdo N°80/2020.

¹⁴ Cabe hacer presente que se trata de una materia que es de exclusiva competencia del Ministerio de Educación.

¹⁵ Orientaciones "Criterios de evaluación, calificación y promoción de estudiantes de 1° básico a 4° año medio" disponible en www.comunidadescolar.cl



principios que enumera y pensando en el bienestar de los estudiantes. El principio de flexibilidad, señalado en la letra i) del artículo 3° de la citada ley, dispone que el sistema educativo debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, principio que en este contexto sanitario toma considerable relevancia.

Los principales elementos de dichas orientaciones son:

En relación a la promoción, considerando el contexto excepcional y tal como fue señalado precedentemente, la flexibilidad cobra especial relevancia. De este modo, si bien el artículo 10° del Decreto N° 67, sostiene que en la promoción de los estudiantes se considerará conjuntamente el logro de los objetivos de aprendizaje de las asignaturas y/o módulos del plan de estudio y la asistencia, bajo las presentes circunstancias ambos conceptos deben ser aplicados con la flexibilidad señalada.

Así, dichas orientaciones entregan diversas alternativas para la evaluación durante el periodo remoto y presencial.

Por otro lado, se orienta a la eliminación de la concepción de que el número de horas define el número de calificaciones y se promueve el uso de ponderaciones en orden a los criterios de relevancia, integralidad y temporalidad.

En relación a la información a apoderados y estudiantes, éstos, deberán ser informados sobre los ajustes realizados al reglamento de evaluación, durante el proceso de clases remotas, híbridas y presenciales en torno a: asistencia, definir cómo va a ser evaluado el estudiante, tablas de equivalencias entre conceptos y calificaciones, formas de comunicar y periodicidad de los informes, asignaturas que se calificarán, promoción del año escolar y certificación.

Se recomienda enviar información en forma sistemática sobre el trabajo de los estudiantes.

Por último y en relación a la certificación de estudios, de acuerdo al artículo 6 del Decreto 67, los establecimientos certificarán las calificaciones anuales de cada estudiante y, cuando proceda el término de los estudios de educación básica y media.

4. Sobre la incidencia de las orientaciones del Mineduc en la fiscalización llevada a cabo por la Superintendencia de Educación.

En el particular contexto al que ya se ha hecho referencia, la Superintendencia de Educación emitió el Dictamen N° 53, sobre la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el ejercicio de las potestades fiscalizadoras y sancionadoras de este Servicio, como consecuencia de la medida de suspensión de clases derivada del brote de COVID-19 decretada por el Ministerio de Salud y las otras que se dispongan para atender la emergencia sanitaria que afecta al país.

En él se señala que, de acuerdo con la legislación vigente, los Servicios Públicos deben obrar coordinadamente¹⁶, debiendo adoptar medidas tendientes a compatibilizar el ejercicio de sus potestades, con las decisiones que tomen el resto de los órganos de la

¹⁶ Artículo 5, inciso segundo, del DFL 1; DFL 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.



Administración del Estado, para el resguardo o satisfacción de determinadas necesidades públicas de carácter prioritario.

En relación al ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia¹⁷, las potestades públicas no son ilimitadas, sino que se sustentan en principios generales, entre ellos, el de mensurabilidad, que obliga a ponderar el interés público perseguido con el ejercicio de la potestad administrativa de que se trate, a fin de conocer el alcance de la misma; y el principio de razonabilidad, entendido en términos negativos como la inadmisibilidad de que las decisiones administrativas, se sostengan sólo bajo la cobertura de una disposición legal que la habilite¹⁸.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al escenario de emergencia de salud pública, este Servicio deberá evaluar con especial atención si es que a la luz de los antecedentes disponibles, resulta previsible que el ejercicio de sus potestades de fiscalización y de sanción, producirá resultados razonables en la línea de contribuir al cumplimiento de los fines lícitos perseguidos por la norma educacional que las origina, o por el contrario, podría tener como consecuencia agravar innecesariamente la situación de los regulados¹⁹.

Con todo, cabe señalar, que esta Superintendencia al fiscalizar debe tener especial consideración a las orientaciones entregadas por parte del Ministerio de Educación, órgano rector en materia educacional.

5. En relación con las gestiones realizadas por la Superintendencia en las denuncias recibidas contra el establecimiento educacional.

Ahora, en lo que respecta a verificación que puede realizar este Servicio respecto a la aplicación y cumplimiento de los protocolos y criterios de evaluación, calificación y promoción de estudiantes de 1° básico a 4° año de enseñanza media, en el contexto de las denuncias efectuadas por los apoderados del Liceo Bicentenario Técnico Profesional Mary Graham (RBD 1967-4) de la comuna de Villa Alemana, cabe señalar que a la fecha se han recibido distintas denuncias en contra del referido establecimiento sobre dicha materia y requerimientos de instituciones de fiscalizar el cumplimiento de la normativa educacional por parte de éste.

Respecto a lo primero, se han ingresado dos denuncias de oficio, la primera tras recibirse Oficio N° 69751, de la Honorable Cámara de Diputados, a nombre de la Diputada Sra. Carolina Marzan, con fecha 31 de diciembre de 2020, para verificar si las acciones y medidas adoptadas por el establecimiento se encontraban ajustadas a la normativa educacional y la segunda, tras recibirse el oficio N°70891, del Prosecretario de la Cámara de Diputados de la República de Chile, de fecha 2 de marzo de 2021, de la misma H. Diputada.

Cabe recalcar que ambos oficios, fueron respondidos a la Cámara de Diputados mediante oficios Ord. N° 020, de fecha 11 de enero de 2021 y Ord. N° 0351, de fecha 25 de marzo de 2021, ambos de la Superintendencia de Educación, dándose a conocer el estado de avance de las gestiones realizadas por este Servicio.

¹⁷ Artículo 49 Ley N°20.529 (Ley SAC)

¹⁸ Dictamen N°17, de 2015, de la Superintendencia de Educación.

¹⁹ Dictamen N°53, de 2020, de la Superintendencia de Educación.

Asimismo, cabe señalar que los diputados Camila Rojas Valderrama y Diego Ibañez Cotroneo, por medio de Oficio N° 70923, de fecha 3 de marzo del presente año, también hicieron llegar a este Servicio una solicitud de informe, relatando una denuncia idéntica a la planteada por doña Camila Valencia Sánchez en el oficio de referencia, la que fue respondida directamente a éstos mediante Ord. N° 0352 de la Superintendencia de fecha 25 de marzo de 2021.

Por otro lado, la Defensoría de la Niñez, mediante Oficio 115 de fecha 19 de febrero de 2021, también requirió a este Servicio emitir un informe respecto de la posible vulneración del derecho a la educación de los estudiantes del establecimiento al ser afectados por altos índices de repitencia, el que fue respondido mediante Ord. N°274 de la Superintendencia de Educación a la Defensoría de la Niñez de fecha 11 de marzo de 2021.

a. Respecto a la gestión de la denuncia CAS N° 129013, ingresada de oficio tras recibirse Oficio N°69751, de la H. Diputada Sra. Carolina Marzán.

En cuanto a ésta, es posible informar a usted que, con fecha 31 de diciembre de 2020, la Superintendencia ingresó de oficio una denuncia en contra del establecimiento educacional ya mencionado, referida a la temática "Promoción de los estudiantes y párvulos", para verificar si las acciones y medidas adoptadas por el establecimiento se encuentran ajustadas a la normativa educacional, a la cual se le asignó el código de atención CAS-129013-H9T1R3.

En lo sustancial en el oficio se señalaba: "Apoderados y apoderadas del Liceo Mary Graham de la comuna de Villa Alemana, denuncian que se está viviendo una situación tan angustiante como preocupante debido a la cantidad de alumnos que estarían repitiendo el año escolar en las dos sedes que tiene el Liceo. Son alrededor de 300 alumnos con posible repitencia, nos indican que han estado en un nivel de estrés muy grande y angustia que también vive toda la comunidad educativa. Actualmente, el establecimiento educacional está informando las notas finales, con escaso tiempo para realizar una carta de apelación, que permita revisar casos puntuales con especial consideración de las circunstancias particulares de cada alumno o alumna".

Paralelamente, con fecha 30 de enero, se recibió una denuncia a nombre de doña Natalaya Domian, madre del estudiante B.B., de 5° básico, quien refiere que su hijo no recibió apoyos ni tampoco evaluación diferenciada a pesar de contar con un informe de neurólogo que lo sugería atendiendo a sus dificultades de aprendizaje. Respecto a la gestión de esta denuncia, en virtud del principio de economía procesal, se procedió a su cierre y sus antecedentes se acumularon a los de la denuncia código CAS-129013-H9T1R3, ingresada de oficio por la solicitud de la Cámara de Diputados, pues éste sería uno de los estudiantes afectados por los hechos ocurridos en el establecimiento educacional ya individualizado.

Por consiguiente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 20.529, esta Superintendencia abrió un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia, ante una eventual infracción a la normativa educacional, de iniciar un procedimiento sancionatorio o la respectiva mediación.

Respecto a la gestión de la denuncia, es posible informar que con fecha 31 de diciembre de 2020 se notificó al establecimiento sobre la solicitud ingresada, y se le solicitó remitir un informe del Director acerca de los hechos denunciados y acompañar cierta documentación dentro del plazo de hasta el día 8 de enero de 2021, con el objeto de revisar si el actuar del

establecimiento se encuentra ajustado a la normativa educacional. De este modo, se solicitaron los siguientes antecedentes respecto a todos los estudiantes a los que se ha decidido no promover de curso:

- a) Informe elaborado por Jefe de UTP en colaboración con el profesor Jefe y otros que hayan tomado la decisión de la repitencia de todos los estudiantes.
- b) Progreso en el aprendizaje que han tenido los estudiantes durante el año escolar.
- c) Consideraciones de orden socioemocional que permitan comprender la situación de los estudiantes que no serán promovidos.
- d) Retroalimentación y comunicación sostenida con los estudiantes, referida a su situación escolar, su progreso, sus evaluaciones etc.
- e) Retroalimentación y comunicación sostenida con los apoderados en relación al progreso y situación académica de sus hijos.
- f) Informe sobre los apoyos ofrecidos y brindados a los estudiantes.
- g) Adjunte reglamento de evaluación y promoción.
- h) En caso de subsanar hechos denunciados, adjuntar verificadores.
- i) Paralelamente se recibió una denuncia a nombre de doña Natalaya Domian, madre del estudiante B.B. de 5º básico, quién refiere que su alumno no recibió apoyos ni tampoco evaluación diferenciada a pesar de contar con un informe de neurólogo que lo sugería atendiendo a sus dificultades de aprendizaje, solicito referirse en particular a este caso, los apoyos brindados y el estado actual del estudiante.
- j) Otros documentos que disponga que sirvan para esclarecer los hechos denunciados.

Luego, con fecha 8 de enero de 2021, el establecimiento remitió informe del director, copia del Reglamento de Evaluación y Promoción con anexos al final que dan cuenta de la metodología evaluativa aplicada este año, declaración pública de los docentes del Liceo, informativo aviso a los apoderados de estudiantes repitentes, documento con su visión del proceso y antecedentes y captura de pantalla de la publicación del mismo informativo en la web institucional, el día 23 de diciembre de 2020. Además, se adjunta documentación referida al estudiante B.B.

Posteriormente, con fecha 18 de enero se sostiene reunión técnica de coordinación con la SEREMI de Educación Sra. Patricia Colarte y el Jefe del Departamento Provincial de Educación Valparaíso Sr. Juan Carlos Klenner, donde se acuerda que MINEDUC oficiará recomendaciones para el Sostenedor del establecimiento, y la SIE fiscalizará los antecedentes. En esa misma fecha el Jefe DEPROV envió al Director Regional de la SIE copia del Oficio Ord. N° 1 de la DEPROV de Valparaíso, de fecha 14 de enero de 2021, dirigido al Director del establecimiento Liceo Bicentenario Técnico Profesional Mary Graham de Villa Alemana, que presenta y da una mirada general del proceso de revisión del caso de los estudiantes repitentes y le remitió los datos de una carpeta virtual con la revisión formal caso a caso realizada por el Equipo de Supervisión de la referida DEPROV.

Así, revisados los antecedentes enviados por el establecimiento, se estimó que podrían existir eventuales infracciones a la normativa educacional, por lo que, con fecha 20 de enero de 2021, se derivaron los antecedentes de la denuncia a Unidad de Fiscalización para que ésta, en uso de sus atribuciones realizara el procedimiento regulado en el Párrafo II de la Ley SAC.

De este modo, en el ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 49 de la Ley N° 20.529, con fecha 1 de febrero de 2021, se generó el Acta de Fiscalización N° 210500109,



en la que se constató la existencia de contravenciones a la normativa educacional.

Posteriormente, con fecha 10 de febrero de 2021, la Superintendencia dictó Resolución Exenta que instruye procedimiento administrativo sancionador en contra del referido establecimiento²⁰, conforme a las normas del Párrafo 5º de la Ley N° 20.529. Dicha resolución fue notificada a la entidad sostenedora en la misma fecha.

Luego, según lo dispuesto en los artículos 70 y siguientes de la Ley SAC, la Fiscal a cargo del caso procedió a formular cargos mediante el acto administrativo N°2021/FC/05/0140, de fecha 25 de febrero de 2021, que fueron notificados a la entidad sostenedora con fecha 26 de febrero de 2021, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para formular sus descargos.

Así, con fecha 12 de marzo de 2021, se recibieron los descargos de la entidad sostenedora, los que fueron ponderados, arribándose a la conclusión de que procedía aprobar un proceso administrativo contra el establecimiento.

De este modo, el día 31 de marzo de 2021, se dictó resolución que aprueba proceso en contra del establecimiento²¹ aplicándose una sanción de amonestación por escrito, que fue notificada a la entidad sostenedora y habiendo transcurrido el plazo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N°20.529, sin que se hubiere interpuesto recurso de reclamación administrativa, se encuentra firme.

b. Respecto a la gestión de la denuncia CAS.N° 130015, ingresada de oficio tras recibirse Oficio N°70891, de la H. Diputada Sra. Carolina Marzán.

En lo que respecta a esta denuncia, es dable señalar que, con fecha 5 de marzo de 2021, la Superintendencia ingresó de oficio una denuncia en contra del establecimiento educacional al que se ha hecho referencia, a la cual se le asignó el código de atención CAS-130015-F9K9W3. La denuncia, referida a la temática "Promoción de los estudiantes y párvulos", se ingresó con el objeto de determinar si efectivamente el establecimiento ha hecho firmar a los apoderados una carta de consentimiento de la promoción de sus pupilos con nota 4.0 y si ésta se ajusta a la regulación del Decreto N°67, de 2018.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°20.529, esta Superintendencia abrió un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia, ante una eventual infracción a la normativa educacional, de iniciar un procedimiento sancionatorio o la respectiva mediación. Así, mediante Ord. N°135, de fecha 5 de marzo de 2020, se notificó al Director del establecimiento sobre la denuncia ingresada y se le solicitó remitir los siguientes documentos:

- k) Informe de Director acerca de los hechos denunciados.
- l) Adjuntar reglamento de evaluación y promoción.
- m) Adjunte documentos enviados a los apoderados referido a la promoción de sus estudiantes. (documentos que presuntamente los padres deben firmar dando su consentimiento para que sus hijos sean promovidos con calificación 4,0)
- n) Otros documentos que disponga que sirva para esclarecer los hechos denunciados

²⁰ Resolución Exenta N°2021/PA/05/0124

²¹ Resolución Exenta N°2021/PA/05/0246



Posteriormente, el Director remitió su informe, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia de Oficio Ord. N°1 de la DEPROV de Valparaíso de fecha 14 de enero de 2021 dirigido al Director del establecimiento Liceo Bicentenario Técnico Profesional Mary Graham de Villa Alemana
- b) Copia de Acta de reunión entre el Director y equipo directivo de fecha 22 de febrero.
- c) Firmas de los apoderados conformes con la repitencia de sus estudiantes
- d) Copia del Reglamento de evaluación, calificación y promoción

De esta forma, revisados los antecedentes enviados por el establecimiento, se estimó que podrían existir eventuales infracciones a la normativa educacional, por lo que, con fecha 23 de marzo de 2021, se derivaron los antecedentes de la denuncia a Unidad de Fiscalización para que ésta, en uso de sus atribuciones realizara el procedimiento regulado en el Párrafo II de la Ley SAC.

De este modo, en el ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 49 de la Ley N°20.529, con fecha 1 de febrero de 2021, se generó el Acta de Fiscalización N° 210500227, en la que se constató la existencia de contravenciones a la normativa educacional.

Posteriormente, con fecha 31 de marzo de 2021, la Superintendencia dictó Resolución Exenta que instruye procedimiento administrativo sancionador en contra del referido establecimiento²², conforme a las normas del Párrafo 5° de la Ley N° 20.529. Dicha resolución fue notificada a la entidad sostenedora en la misma fecha.

En consecuencia, a la fecha de emisión del presente informe, este proceso se encuentra en tramitación, según lo dispuesto en el procedimiento establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley N° 20.529.

6. Conclusiones.

De lo anterior, es posible señalar que la Superintendencia da por cumplida la solicitud hecha por vuestra institución, de informar sobre la posibilidad de fiscalizar las eventuales irregularidades en la aplicación y cumplimiento de los protocolos y criterios de evaluación, calificación y promoción de estudiantes de 1° básico a 4° año de enseñanza media del Liceo Bicentenario Técnico Profesional Mary Graham (RBD 1967-4) de la comuna de Villa Alemana, planteadas por medio de denuncia de doña Camila Valencia Sánchez al H. Diputado Diego Ibañez Cotroneo.

Finalmente, se adjuntan al presente informe los siguientes antecedentes:

- e) Copia del comprobante de ingreso de la denuncia CAS N° 130015
- f) Copia de Resolución Exenta N° 2021/PA/05/0249 que instruye procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.
- g) Copia del comprobante de ingreso de la denuncia CAS N° 129013.
- h) Copia de Resolución Exenta N°2021/PN05/0124 que instruye procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.
- i) Copia de Resolución N°2021/PA/05/0246 que aprueba procedimiento administrativo sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

²² Resolución Exenta N°2021/PA/05/0249.

- j) Oficio Ord. N°1 de la DEPROV. de Valparaíso, de fecha 14 de enero de 2021
- k) Reglamento de Evaluación, Calificación y Promoción del establecimiento.
- l) Copia de acta de reunión entre el Director y equipo directivo de fecha 22 de febrero.
- m) Copias de actas con firmas de los apoderados conformes con la repitencia de sus estudiantes.
- n) Criterios de Evaluación, calificación y promoción de estudiantes de 1° básico a 4° medio, Unidad de Currículum y Evaluación Ministerio de Educación, agosto 2020.
- o) Copia de Ord. N° 20 de la Superintendencia de Educación a la Cámara de Diputados, de fecha 11 de enero de 2021.
- p) Copia de Ord. N°274 de la Superintendencia de Educación a la Defensoría de la Niñez, de fecha 11 de marzo de 2021.
- q) Copia de Ord. N° 0351 de la Superintendencia de Educación a la Cámara de Diputados, de fecha 25 de marzo de 2021.
- r) Copia de Ord. N° 0352 de la Superintendencia de Educación a la Cámara de Diputados, de fecha 25 de marzo de 2021.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



RZO/HES/JBA/CIF

Distribución:

- La indicada.
- Gabinete SIE
- DR. SIE Valparaíso
- Div. Com. y Denuncias - Unidad de Análisis Jurídico
- Div. Jurídica - Subsecretaría de Educación
- Oficina de Partes y Archivo.